

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 6,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y próroga en la misma a los señores que se mencionan, funcionarios de Correos. — Páginas 289 y 290.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. José Ramón de Orué y Arregui Catedrático numerario de Derecho internacional, público y privado, de la Fa-

cultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Páginas 290 y 291.
Otra resolviendo en la forma que se indica el expediente instruido por el Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, sobre la situación de los Establecimientos regidos por dicho Cuerpo en Sevilla.—Páginas 291 a 295.

Otra disponiendo se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 295.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupo número 1.—Página 295.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolvien-

do expediente incoado en virtud de instancia presentada por doña María Luisa Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 298.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Antonio González Egea para alumbrar y captar aguas del río Andarax, con destino a riegos, en término municipal de Benahadur. Página 299.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Inspección general de Pósitos y Colonización.—Aprobando la constitución del Pósito social de Aragón con sujeción al Reglamento que se inserta y designando la Junta administrativa del mismo en la forma que se indican.—Página 300.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Vi-

vero (Lugo), D. Severino Cociña García, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

El Director general.
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artícu-

los 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Albacete, D. José Joaquín Espinosa Villena, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de La Coruña, don Rómulo García Rodríguez, y que le fué concedida por Real orden fecha 27 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Dirección general, D. Emilio Pérez Estévez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionada, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre

de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Barcelona, D. Eusebio Plá Beneito, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionada, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo central, D. Vicente Berzosa Arenas, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionada, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el concurso previo de traslación a que reglamentariamente y por Real

orden de 8 de Septiembre último (GACETA del 10) fué anunciada la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, por jubilación de su titular:

Resultando que dentro del plazo legal señalado en la convocatoria han acudido al concurso D. Luis Gestoso y Tudela y D. José Ramón de Orúe y Arregui, Catedráticos numerarios por oposición directa de igual asignatura que la vacante, de la Universidad de Murcia y de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), respectivamente:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado este último por el de 17 de Febrero de 1922, el Real decreto de 14 de Diciembre de 1923, y oída la Comisión ermanente del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que ambos concursantes tienen la capacidad legal necesaria para ser admitidos al concurso por ser Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, que desempeñan en propiedad Cátedra igual a la vacante y estar en posesión de su título profesional; habiendo acreditado en debida forma el Sr. Orúe la condición de haber servido, efectivamente, su cargo de Catedrático en Canarias durante más de dos años:

Considerando que los dos concursantes figuran en el primer grupo de clasificación que determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922, por ser Catedráticos de oposición directa y asignatura igual a la vacante y venir desempeñándola:

Considerando que dentro de los servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos, de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, previo el examen contradictorio y ponderado de las calidades científicas y literarias de todas y cada una de las obras presentadas por ambos concursantes, descartados de la lista de cada una de ellas aquellos trabajos menores que, si pueden ser servicios prestados a la enseñanza, no deben ser computados entre los "eminentes" a que el Real decreto se refiere, ha de otorgarse la preferencia a la obra del Sr. Orúe, titulada "La Sociedad de las Naciones", con prólogo de D. Rafael Allamira, publicada y declarada de mérito por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, sobre la presentada por el Sr. Gestoso, "La doctrina del

Renvío o de la referencia", trabajo mecanografiado y declarado de mérito por el Claustro de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, en razón de su mayor utilidad en relación con la obra social de la enseñanza al ser su publicación por medio de la imprenta más señalada y eficiente en el género de investigaciones de que se trata, que las multiplica y divulga:

Considerando que no obstante la preferencia determinada anteriormente, a mayor abundamiento, cabe además señalar a favor del Sr. Orúe la establecida para los concursos por el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1923, como Catedrático que es de Canarias.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Ramón de Orúe y Arregui, en virtud de concurso previo de traslación, Catedrático numerario de Derecho internacional, público y privado, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, con el mismo sueldo y número que hoy tiene en el respectivo escalafón; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, igual Cátedra de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), que actualmente desempeña el Sr. Orúe.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. Orúe.

Ha sido Auxiliar temporal de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Es Catedrático numerario de Derecho internacional público y privado, en virtud de oposición, de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias) desde 21 de Marzo de 1923.

Premio extraordinario de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Central en el curso de 1915-16, previos los ejercicios verificados en 29 de Septiembre de 1916.

Premio extraordinario en la misma Facultad en el curso de 1917-18; verificó los ejercicios en 21 de Enero de 1918.

Tomó parte en los ejercicios de oposición a la Cátedra de Derecho internacional, público y privado, de la Universidad de Murcia en el año de 1919, habiendo obtenido dos votos.

Tomó parte nuevamente en los ejercicios de oposición a la misma Cáte-

dra de la misma Universidad el año 1921, habiendo obtenido también dos votos.

Obras publicadas.

"Prevención de los delitos". Del segundo Congreso penitenciario español, celebrado en La Coruña en Agosto de 1914.

En el libro del Congreso se publicó su ponencia sobre "Identificación dactilar".

Autor del documento de identidad de la Universidad Central.

Programa de Derecho internacional privado. Universidad Central, curso 1919-20. Madrid, Suárez, 1919.

"¿Bancarrotas o crisis del Derecho internacional?" Discurso de apertura del curso de 1923-24 en la Sección universitaria de Canarias, La Laguna, Curbelo, 1924.

"La Sociedad de las Naciones". Prólogo de D. Rafael Altamira. Madrid. Góngora, 1925.—En 20 de Mayo de 1925 fué informada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el sentido de que sirva de mérito en la carrera de su autor.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, resulta:

A) Que el Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Director del Archivo Histórico Nacional, don Joaquín González y Fernández, ha elevado a este Ministerio la siguiente propuesta fundamentada de responsabilidad:

"1.º Resultando que leído el informe que, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Febrero de 1925, presentó el 20 de Marzo siguiente el Inspector que suscribe, sobre la situación de los Establecimientos regidos por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en Sevilla, la Junta facultativa, en sesión de 3 de Octubre próximo pasado, acordó por unanimidad proponer que volviese a Sevilla el mismo Inspector, al objeto de puntualizar y determinar todos y cada uno de los cargos hechos en aquel contra D. Vicente Llorens y Asensio, D. Juan Laffita y Díaz, D. Luis Rubio y Moreno y D. Francisco Navas del Valle, con facultad de instruir expedientes gubernativos, lo que fué aprobado por Real orden del día 5 de los mismos mes y año."

"2.º Resultando que constituido en Sevilla el mencionado Inspector y abierto el expediente, acordó la instrucción de pieza separada para cada uno de los encartados, al objeto de no involucrar los sucesos, ni la responsabilidad de sus autores."

"3.º Resultando que llamado a declarar D. Vicente Llorens y Asensio sobre la falta de asistencia a la oficina, por dedicar su atención al negocio de espectáculos públicos dentro

y fuera de Sevilla, dijo que, aceptando que si todo eso pudo suceder en tiempos remotos, desde 1904 sólo explota los de esta ciudad, y que desde Septiembre de 1923 ha asistido a la oficina asiduamente, como puede comprobarse por el examen de las listas diarias."

"4.º Resultando que llamado igualmente a declarar D. Juan Laffita y Díaz, alegó que, siendo cierto que años atrás no fué muy asiduo a la oficina, no faltó tanto como se le imputa, por hacer ya mucho tiempo que había adoptado el sistema de no acompañar a los turistas, sino en las horas libres, y que desde Septiembre de 1923 ha asistido a diario, salvo imposibilidad, como demostrará el examen de la correspondiente lista."

"5.º Resultando que, según el testimonio de las listas de asistencia del Archivo general de Indias, el Sr. Llorens desde 20 de Septiembre de 1923 hasta 8 de Noviembre de 1924, en que cesa por excedencia, faltó a la oficina veintidós días sin que conste la causa, cuatro por actuar como Perito ante los Tribunales, treinta y seis por enfermedad, casi siempre comprobada; total sesenta y un días, más los treinta de licencia oficial por enfermo; y que el Sr. Laffita, desde igual fecha hasta 25 de Mayo de 1925, en que cesa por traslado al Museo Arqueológico, faltó trece días, sin que conste la causa, uno por actuar como Perito ante los Tribunales, veinticuatro por vacación anual y diez por enfermedad, según certificación que se acompañó por telégrafo, aunque no figura en el paquete; total veinticuatro días, más los veinticuatro de vacación, incurriendo, además, en seis faltas de puntualidad, por entrar tarde o salir antes de la hora."

"6.º Resultando que girada visita de inspección a la Biblioteca Universitaria, en la que desde Febrero último presta servicio el Sr. Morens, y al Museo de que es Jefe el Sr. Laffita, uno y otro asisten a diario y puntualmente en la actualidad, como comprueban las investigaciones hechas respecto del primero y el examen de las listas exhibidas por el segundo."

"7.º Resultando que previa la información del caso, se formuló contra D. Luis Rubio y Moreno el correspondiente pliego de cargos, imputándole las faltas de probidad señaladas con los números 1 a 5, y otra de decoro, bajo el número 6, el cual fué contestado en escrito fecha 23 del pasado mes de Octubre, unido a los autos, en el que, después de negar unas y otra, las explica a su manera con toda extensión, aportando como prueba co-

pia de tres cartas que le fueron dirigidas por el Sr. W. Dunn, y otra por el Sr. Nestor Carbomel, más otra por el Sr. C. Meany, dirigida al Sr. D. Pedro Torres Lanzas, cuyos originales le fueron devueltos después de la compulsiva de aquéllas, dejando de presentar la del Sr. Altamira, a que alude en la página 15, dedica varias páginas a explicar la forma y modo como funcionaba, a su juicio, el Archivo, y confesando paladinamente, entre otras faltas, la de no haber reclamado en forma la reunión de la Junta del Establecimiento, párrafo quinto del fólío 13), ni contra la infracción de los artículos 55, 56, 71, 112 y 126 del Reglamento de Archivos vigente, fólíos 10, 11 y 12."

8.º Resultando que por carecer de antecedentes sobre la actuación de don Francisco Navas del Valle, durante el tiempo que lleva adscrito al Archivo, se acordó pedirle nota escrita y detallada, primero, de los trabajos particulares retribuidos que ha dirigido, o en que ha intervenido o colaborado, y de las fotografías y fotocopias con igual destino, y más tarde, de los trabajos oficiales realizados durante las horas reglamentarias de oficina, las cuales suministró, respectivamente, en escritos fecha 26 y 29 del pasado Octubre, pendientes de comprobación en la actualidad; lo mismo que el cargo que figura al folio 1 vuelto y 2 de la pieza separada, relativa a este funcionario."

9.º Resultando que, previa la correspondiente prueba testifical, se formuló, además, contra el expresado D. Francisco Navas del Valle el oportuno pliego de cargos, imputándole la comisión de una falta, ya que no de probidad, por lo menos que afecta al decoro de este funcionario, al propalar voluntariamente, y sin la excusa de la propia defensa, entre sus compañeros acusaciones graves contra la buena fama, pública y privada, de D. Luis Rubio Moreno, que produjeron entre aquéllos un estado de recelo contra la honradez y decoro de éste, y al intentar captar la voluntad de los mismos compañeros para inducirles a realizar una acción oficial colectiva y presentar como peligrosa la situación del Archivo bajo la jefatura de D. Luis Rubio Moreno, como medio de obtener el nombramiento a su favor, al que contestó negando los hechos que se le imputan y explicándolos en la forma que expresa en escrito fecha 21 del mismo Octubre, unido al expediente.

10. Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales:

Vistos los Reales decretos de 18 de Noviembre de 1887 y 20 de Octubre de 1918, la ley de 22 de Julio y el Reglamento de 7 de Septiembre del año últimamente citado y demás disposiciones vigentes aplicables al caso.

1.º Considerando que, prescindiendo de hechos antiguos, de difícil, si no imposible comprobación, que en todo caso deberían juzgarse prescritos, las faltas de asistencia cometidas por don Juan Lafita y Díaz desde que se ha establecido como obligatoria la firma diaria, aunque repetidas durante algún mes, por su número y distribución no tienen el concepto de reiteradas en el sentido de habitualidad, y, por tanto, deben calificarse de leves, con tanto más motivo cuanto que las notas puestas por el Jefe, haciendo constar los levísimos retrasos y no graves adelantos en que aquel funcionario incurriera alguna vez, parece como que garantizan que en este punto se aplicaba el Reglamento con muy saludable rigor.

2.º Considerando que con idéntica exclusión, invocada en el párrafo anterior, las faltas de la misma índole cometidas por D. Vicente Lloréns y Asensio, aunque mayores en número y más reducido el tiempo, tienen explicación y justificación racionales suficientes en el delicado estado de salud en que por entonces se encontraba este funcionario, y que debió ser alarmante, toda vez que le indujo a solicitar, primero, licencia por enfermo, y más tarde la excedencia, para atender a su restablecimiento, la que fué concedida por Real orden de 6 de Noviembre de 1924.

3.º Considerando que las contestaciones dadas por D. Luis Rubio Moreno al pliego de cargos, aunque expliquen de modo más o menos afortunado y completo algunos de los que se le imputan y reduzcan notablemente la gravedad de los restantes, no es menos cierto que no son categóricas y terminantes, como la ley Procesal quiere que sean, hasta el punto de tener por confeso al declarante, que contesta con evasivas, antes al contrario, pecan de confusas; todo lo cual es motivo legal sobrado para no suponerle rehabilitado en el concepto público, que le niega su confianza, como comprueban las mismas declaraciones, bajo otros conceptos favorables, de los Sres. Lafita, Alvarez Luna, Peña y Ventura Solsona, o lo que es igual, que le inculpa de reiteradas faltas de las que afectan al decoro del funcionario.

4.º Considerando, a mayor abundamiento, que en la segunda parte de

sus descargos se confiesa reo de las transgresiones reglamentarias especificadas en el resultando 7.º, aparte otras menos definidas, sin que le sirva de excusa el hecho de no ser el Jefe, toda vez que, lejos de obrar en virtud de obediencia debida, tenía legalmente obligación de evitar y, en todo caso, de denunciar, las faltas cometidas por el superior, con la atenuante de no haber callado por malicia, sino por temor de que su reclamación se interpretara como represalia por los agravios, reales o supuestos, que creía haber recibido de aquél.

5.º Considerando que la forma y manera de conducirse de D. Francisco Navas del Valle en el asunto que se especifica en el número 1 de su pliego de cargos, que inútilmente ha tratado de desvirtuar en la contestación, cuyas manifestaciones, lejos de bastar a exculparle, quedan pulverizadas por la unanimidad y precisión con que le inculpan los Sres. Lafita, Peña y Ventura Solsona, y aun por la misma difusión y generalidad con que se ha producido el Sr. Alvarez Luna, por lo que es forzoso aceptar que observa una conducta moral que perjudica al buen concepto de que debe gozar todo funcionario (caso 5.º del artículo 64 del Reglamento de 18 de Noviembre de 1887, sustancialmente idéntico al 4.º del párrafo segundo del artículo 58 del de 7 de Septiembre de 1918).

6.º Considerando, respecto de la falta del número 2.º del citado pliego de cargos, que si bien no es de las enumeradas en el artículo 64 del Reglamento orgánico, por su naturaleza y por la generalidad con que la define y consigna el 58 del de 7 de Septiembre de 1918, es de ineludible aplicación a toda clase de funcionarios y, por lo tanto, a los del Cuerpo de Archiveros, no sólo porque así lo dispone el Real decreto de adaptación de 20 de Octubre siguiente, sino también porque sería absurdo suponer que un mismo hecho puede ser lícito o ilícito, según que se ejecute por empleados de la Administración general o de Cuerpos facultativos y especiales.

7.º Considerando, por último, que los hechos examinados en los dos párrafos precedentes no son conexos con los demás relativos al mismo D. Francisco Navas del Valle, que se mencionan en el resultando 8.º, por lo cual pueden ser juzgados separadamente, y así debe hacerse en debido acatamiento a la urgencia con que la Real orden de 5 del pasado mes de Octu-

bre quiere que se resuelva la situación de interinidad en que se hallan el Archivo General de Indias y la Biblioteca Universitaria de Sevilla, para lo cual es indiferente que el aludido Sr. Navas del Valle haya o no incurrido en nuevas responsabilidades.

El Inspector instructor de estas diligencias tiene el honor de proponer a V. E. que una vez transcurrido el plazo de cinco días que el artículo 62 del ya citado Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 concede a los encartados para alegar ante el Ministerio cuanto consideren conveniente a su defensa, y oída la Junta facultativa del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se sirva resolver:

1.º Que debe sobreerse el expediente en cuanto a los Sres. D. Juan Lafita y Díaz y D. Vicente Llorens y Asensio, Jefes de tercero y segundo grado del mencionado Cuerpo, respectivamente, por las razones expuestas en los correspondientes considerandos, sin perjuicio de amonestarles para evitar reincidencias.

2.º Que la conducta moral observada por el Jefe de segundo grado D. Luis Rubio y Moreno, en los hechos que especifica el pliego de cargos, perjudica de modo grave el concepto de que debe gozar como funcionario, falta que debe ser castigada con el traslado a Establecimiento de cualquier otra provincia, excepto Madrid, como deben serlo también con amonestación, por estimarse la atenuante indicada en su lugar, las de omisión en que ha incurrido por no reclamar en forma el estricto cumplimiento de los preceptos legales.

3.º Que la conducta moral observada por el Jefe de tercer grado don Francisco Navas del Valle en el primer cargo del correspondiente pliego, perjudica de modo grave el concepto de que debe gozar como funcionario, siendo también reo por inducción, conforme al artículo 59 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de una falta de disciplina; debiendo imponérsele por cada una de ellas la pena de traslado a provincia distinta de la a que se destine al señor Rubio y Moreno.

4.º Que continúe la tramitación de este expediente, mediante testimonio de los particulares del caso, si las circunstancias lo hicieren preciso, hasta que esclarecida la actuación de D. Francisco Navas del Valle como funcionario del Archivo General de Indias, y depurado lo que haya de cierto en el cargo que contra el mismo se relaciona al folio 1 vuelto y 2

de esta pieza, pueda proponerse la resolución definitiva que proceda.

B) Que notificada en forma a los encartados dicha propuesta, y unidas al expediente las alegaciones respectivas que creyeron pertinentes a su defensa, se remitió éste de nuevo a informe de la mencionada Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, la que en la correspondiente sesión nombró ponente al Jefe superior del Cuerpo, quien, en otra celebrada el día 16 del presente mes de Diciembre, dió cuenta de su informe del tenor siguiente:

“El Ponente ha estudiado con todo detenimiento el expediente gubernativo instruído por el Inspector don Joaquín González y Fernández contra varios funcionarios de Sevilla, y aceptando los resultandos de la propuesta fecha 6 de Noviembre próximo pasado.”

Resultando, además, que notificada ésta a los encartados, conforme al artículo 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, D. Vicente Llorens no ha expuesto nada en contra; D. Juan Lafita pide que se deje sin efecto la amonestación en que se le corrige, y D. Francisco Navas del Valle, aparte anticiparse a analizar y discutir hechos inconexos con el de autos, que aun se hallan en período de instrucción, y traer a debate referencias de un informe que, aun suponiéndolas exactas, no ha tenido en ningún momento carácter procesal, limita su defensa a la alegación de consideraciones de orden personal y afectivo, y concluye solicitando en otro escrito de 21 de Noviembre último testimonio literal de la pieza a él referente:

Resultando, finalmente, que D. Luis Rubio y Moreno, en su alegación fecha 13 del expresado mes, partiendo de la suposición de que el Instructor le atribuye cargos y hechos que la Ponencia no ha logrado encontrar en la propuesta ni en ninguna de las actuaciones del expediente, y trayendo a discusión, como el Sr. Navas, un informe que, como se ha dicho en el resultando anterior, no tiene vida procesal, después de quejarse de que no se le ha hecho justicia como funcionario, intenta defenderse imputando al Inspector parcialidad en su perjuicio y connivencia con los que llama sus enemigos y perseguidores, apoyándose para ello, entre otros elementos, en varias cartas particulares dirigidas y pertenecientes a D. Pedro Torres Lanzas, que éste dejó en los cajones de la mesa del que fué su despacho del Archivo, o en el hecho

de que un acta de visita del citado Centro se firmó por el Inspector en Madrid, adonde le fué remitido con dicho objeto el libro correspondiente.

Aceptando también los fundamentos de la indicada propuesta; y

Considerando que la amonestación que se pide para D. Juan Lafita y Díaz, lo mismo que para D. Vicente Llorens, por venir después de la propuesta de sobreseimiento del expediente para ambos encartados, no tiene el carácter de pena, sino de corrección, a tenor del artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que uno y otro funcionario se confiesan reos de frecuentes antiguas faltas de asistencia a la oficina, por lo que no sería justo ni equitativo dejar de intimarles que no vuelvan a cometerlas; sin que sea preciso tampoco aclarar la frase: “por hacer mucho tiempo que había adoptado el sistema de no acompañar a los turistas sino en las horas libres”; porque ni ella imputa ese *oficio* al señor Lafita, ni es indecoroso para nadie actuar de cicerone de personas de distinción, cuando se hace gratuitamente y por solos estímulos culturales:

Considerando, respecto de don Francisco Navas del Valle, después de prescindir de cuanto es ajeno a la propuesta penal de 6 de Noviembre último, que las alegaciones de su escrito del día 13 del mismo, aunque revelen el afecto y consideración que tributaba a su Jefe, con el que, por cierto, intenta ahora escudarse, no han conseguido destruir, ni siquiera desvirtuar, la fuerza de la acabada prueba testifical en que aquélla se funda, para declararle reo de las dos faltas grave que en ella se determinan; sin que haya posibilidad legal de acceder a la solicitud de expedirle el testimonio de las actuaciones, entre otras razones, por la de no expresarse el objeto a que se destina:

Considerando, respecto de don Luis Rubio y Moreno: a), que la tantas veces citada propuesta por la construcción de sus resultandos y considerandos y por la propiedad y claridad de sus términos, en los que no hay error ni tergiversación, como comprueba el testimonio de la cédula de notificación, unido al expediente, no ha podido lógicamente y naturalmente inducirle a sospechar que el instructor le impute la comisión de hechos delictivos o faltas reglamentarias; antes, al contrario, declara sin ambages ni rodeos, que las contestaciones dadas

por el encartado al pliego de cargos, explican de modo más o menos afortunado y completo algunos de los que se le imputan (no por el propio instructor, sino por la opinión pública) y reducen notablemente la gravedad de los restantes, no obstante lo cual, no han sido bastante para suponerle rehabilitado en el concepto de aquélla, que sigue negándole su confianza, como demuestra de modo indubitable la prueba testifical, que en otros conceptos le es favorable; b), que precisamente por conocer a fondo como funcionario, aunque el Sr. Rubio crea que está injustamente inédito, lo cual le sirve para formular una nueva acusación contra el Instructor y aun contra la Junta y las Autoridades superiores), el Inspector Sr. González, en el informe de 20 de Marzo último, emitido a raíz y como consecuencia de la visita hecha a Sevilla en Febrero anterior, al mismo tiempo que proponía su traslado del Archivo, por no merecer confianza pública, por su competencia y laboriosidad, le indicaba para, en su caso, encargarle el arreglo y catalogación de una documentación numerosa e importantísima, sin que en dicho informe, ni en ninguna de las actuaciones del expediente se encuentre indicio de cualquier negociación irregular de la índole a que el señor Rubio alude, ni de la supuesta confabulación de que dice ser víctima; c), que las cartas del señor González, que aquel señor aporta al expediente, sin pertenecerle y sin que su legítimo dueño le autorice a ello, por lo que debió tener por vedado su uso, aparte utilizarse, además, de modo ilegal las que sólo se reproducen fragmentariamente, rectamente leídas y honradamente interpretadas, no pueden calificarse de censurables ni imprudentes, ni menos revelan connivencia con nadie para perjudicar al Sr. Rubio, antes al contrario, alguna deja presumir la propia favorable disposición del ánimo de su autor hacia aquél, que, sin agravio de la justicia, se observa en el informe más arriba citado y aun en el mismo expediente; d), y, finalmente, que las consecuencias que pretende deducir de los hechos relativos al acta de la visita de inspección girada en Febrero último al Archivo de Indias, son de todo punto gratuitas, pues siendo cierto que la tal visita se verificó en

las fechas y con las circunstancias que la misma revela (y el Sr. Rubio ni siquiera se atreve a insinuar sobre ello la menor duda), es indiferente que se extendiese en una fecha o en otra o se firmase en Sevilla o en Madrid, pues esto no pasa de ser una formalidad extrínseca que no afecta a la realidad del acto, ni sirve realmente sino para hacerle patente a quienes tomaron parte en él, máxime cuando la residencia oficial y por tanto habitual, del Inspector es la Corte, donde desempeña la dirección de un establecimiento, ya que de otra suerte se hubiese visto obligado a prolongar su estancia en la capital andaluza o a volver a ella para un simple trámite, con devengo de dietas y gastos de locomoción e innecesario quebranto de los intereses del Tesoro:

Considerando, por último, que la conducta del citado D. Luis Rubio y Moreno, dentro del mismo procedimiento, es merecedora de corrección, no sólo por cuanto para descargarse de los que justamente le formuló el Inspector, ha hecho uso de correspondencia particular dejada, sin duda por olvido, en el despacho del Jefe del Archivo por el destinatario y dueño de aquélla, señor Torres Lanzas, al ser jubilado, sino también porque sin necesidad cierta para su defensa, traspasó en ésta los límites de la reverencia y acatamiento debidos a todo superior, máxime siendo éste Juez instructor de un expediente gubernativo, llegando en el exceso poco menos que al desacato, siquiera ello, explicable por el arrebató y ofuscación que todo encartado puede padecer, aconseje no adoptar otras determinaciones que, acaso, hubieran sido inevitables si aquellos hechos se hubieran ejecutado con espíritu reflexivo y sereno, lo cual le hubiera revestido de carácter delictivo,

Opina: 1.º Que debe, sin más trámites, aprobarse en todas sus partes la propuesta formulada por el Inspector instructor el día 6 de Noviembre de 1925, imponiendo, en consecuencia, a los encartados las correcciones y penas que en la misma se detallan, y continuando abierto el expediente contra D. Francisco Navas del Valle, cuya solicitud de expedición de testimonio de actuaciones se desestima, a los fines que la propia propuesta indica.

2.º Que se amoneste a D. Luis Rubio y Moreno por las faltas que se

especifican en el último considerando; y

3.º Que sin demora alguna, el señor Rubio y Moreno entregue en el Archivo, con intervención del Secretario del Establecimiento, los documentos ajenos que encontró en él y no hayan sido reintegrados al sitio en que estaban, más las placas y copias que se hayan obtenido de los mismos.

C) Que la repetida Junta acordó por unanimidad haber suya la Ponencia del Jefe superior del Cuerpo, con la adición de que se propusiera, además, a la Superioridad el traslado del Jefe de la Biblioteca provincial de Córdoba, que interina la del Museo Arqueológico de dicha ciudad, a este Museo, por venir realizando en el mismo una meritísima labor, y que por vía de corrección se trasladen: Al D. Luis Rubio y Moreno a la Biblioteca provincial de Córdoba y al don Francisco Navas del Valle al Archivo de Hacienda de Albacete.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el dictamen de dicha Junta facultativa y, por tanto, con la propuesta fundamentada de responsabilidad formulada por el Inspector, excepción hecha del sobreesimiento, en cuanto a los Sres. Lloréns y Lafita, se ha servido disponer:

1.º Que por el Jefe superior del Cuerpo, conforme al artículo 65 del Reglamento orgánico del mismo, se amoneste a D. Juan Lafita y Díaz y a D. Vicente Lloréns y Asensio por su conducta, al objeto de que no vuelvan a motivar corrección alguna y asistan puntualmente a los Establecimientos que tienen a su cargo, bajo apercibimiento de ser corregidos con más severidad si dieran nuevo motivo para ello.

2.º Que en atención a la competencia y celo demostrados por D. Samuel de los Santos Gener, Jefe de la Biblioteca provincial de Córdoba, al frente del Museo Arqueológico de la misma ciudad, que rige interinamente, se le traslade en propiedad a dicho Museo.

3.º Que por vía de corrección se traslade a la Biblioteca provincial de Córdoba a D. Luis Rubio y Moreno, adscrito al Archivo general de Indias, amonestándole además por las faltas de omisión detalladas en el resultado 7.º de la propuesta del Instructor, y por sus demasías de frase y concepto al contestar los cargos que le resultan, especificados en el considerando final de la Ponencia del Jefe superior del Cuerpo, aceptada por la repetida Junta.

4.º Que el D. Luis Rubio y Moreno reintegre al Archivo general de Indias, con intervención del Secretario del propio Centro, cuantas cartas, papeles y documentos existían en el mismo, y de que para su defensa ha hecho uso sin permiso de su dueño, más las placas, pruebas fotográficas y copias manuscritas o mecánicas obtenidas de dichos originales.

5.º Que por vía de corrección se traslade a D. Francisco Navas del Valle, adscrito al Archivo general de Indias, al de Hacienda de Albacete.

6.º Y que el propio Inspector don Joaquín González y Fernández, investido de todas las facultades, incluso la de visitar todos los Establecimientos del Cuerpo en Sevilla, que le confirmó la Real orden de 5 de Octubre último, depure los cargos que contra el repetido D. Francisco Navas del Valle se enumeran en el resultando octavo de la primera propuesta y que no guardan conexión ni enlace con los que quedan juzgados, a cuyo efecto deberá formar la oportuna pieza separada, encabezándola con el testimonio de dichos cargos o desglosando, si fuese posible, del expediente las diligencias que a los mismos se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición del material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dichas adquisiciones:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado de conformidad en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes: vitrinas o cajas métricas con colecciones de pesas y medidas, para la enseñanza del Sistema métrico decimal.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes, en cantidad que no exceda en su total importe de 50.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son

verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 1.º

DEL NUM. 1 AL 31

ESPAÑA. COSTA S.—Huelva (proximidades).—Río Piedras.—Barrera del Terrón de Cartaya.—Precaución.—Comandancia de Marina de Huelva, 17 de Diciembre de 1925.

Núm. 1.—Detalle.—Se informa a los navegantes que por efecto de los temporales últimos y por ser de arena movediza la barra del Terrón ha sufrido una desviación hacia Levante, y tales alteraciones el canal, que las balizas que hay allí colocadas y las luces de enflación en tierra constituyen en la actualidad un peligro para los buques si se rigieran por ellas.

(Aviso núm. 1, 2 de Enero de 1926.)
Libro de Faros núm. 1.130, página 123.

Carta núm. 629. Sección II. Desde Ayamonte hasta Huelva.

PORTUGAL. COSTA W.—Nazaré. Alteración en las características de la luz.—Avisos aos Navegantes núm. 57. Lisboa, 1925.

Núm. 2.—Fuera de la alteración.—El 10 de Enero de 1926.

Posición.—En el ángulo SW. del antiguo fuerte.

Latitud: 39º 36' 10" N.—Longitud: 9º 5' 2" W. (aprox.)

Detalle.—En el día citado anteriormente, la luz de esta posición pasará a ser blanca en vez de roja con un nuevo alcance de 11 millas.

Nota.—Las demás características no se variarán.

(Aviso núm. 2, 2 de Enero de 1926.)
Libro de Faros núm. 1.071, página 117.

Carta núm. 703 A. Sección II. Costas de Portugal.

Cabo Espichel.—Nueva señal de niebla.—Avisos aos Navegantes núm. 55. Lisboa, 1925.

Núm. 3.—Fecha de la inauguración.—A partir del 10 de Enero de 1926.

Posición.—En el cabo Espichel, a 500 metros al SW. del faro.

Latitud: 38º 25' N.—Longitud: 9º 13' W. (aprox.)

Detalle.—Sobre la fecha citada empezará a funcionar una sirena que emitirá un sonido simple de 5 segundos de duración cada 15 segundos, así:

Sonido, 5 segundos; silencio, 10 segundos.

(Aviso núm. 3, 2 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.090, página 119.

Carta núm. 703 A. Sección II. Costas de Portugal.

Leixoes (proximidades).—Leça.—Nueva señal de niebla.—Avisos aos Navegantes núm. 55. Lisboa, 1925.

Núm. 4.—Fecha de la inauguración. A partir del 10 de Enero de 1926.

Posición.—En el local donde se está construyendo un nuevo faro en Leça a 1,25 millas al N. del puerto de Leixoes.

Latitud: 41° 12' 0" N.—Longitud: 8° 42' 39" W.

Descripción.—Sirena de niebla que emitirá un sonido simple de 5 segundos de duración cada 30 segundos, así:

Sonido, 5 segundos; silencio, 25 segundos.

Nota.—Durante el primer mes de funcionamiento, que ha de considerarse como experimental, no debe contarse con un regular funcionamiento.

(Aviso núm. 4, 2 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.058 A, página 116.

Carta núm. 703 A. Sección II. Costas de Portugal.

San Martinho do Porto.—Cambio en las características de la luz.—Avisos aos Navegantes núm. 58. Lisboa, 1925.

Núm. 5.—Fecha de la alteración.—A partir del 10 de Enero de 1926.

Posición.—En la punta de San Antonio, a 3 kilómetros de la ciudad.

Latitud: 39° 30' 33" N.—Longitud: 9° 8' 31" W. (aprox.)

Detalle.—A partir de la fecha citada comenzará a funcionar la luz de esta posición con las siguientes y nuevas características.

Carácter.—Blanca de grupo de dos ocultaciones cada 20 segundos, así:

Luz, 12,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos; luz, 2,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

Nota.—Las demás características continúan las mismas.

(Aviso núm. 5, 2 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 1072, pág. 117.

Carta núm. 703 A. Sección II. Costas de Portugal.

COSTA S.—Barra de Cacela (Tavira).—Alteración en las características de una enfilación luminosa.—Avisos aos Navegantes núm. 59. Lisboa, 1925.

Núm. 6.—Fecha de la alteración.—A partir del 10 de Enero de 1926.

Posición.—En la playa, a 800 metros del fuerte de Cacela.

Latitud: 37° 9' N.—Longitud: 7° 33' W. (aprox.)

Detalle.—A partir de la fecha citada, las dos luces de la enfilación de la barra de Cacela (Tavira), que actualmente son verdes, pasarán a ser rojas.

La luz anterior comenzará a emitir en vez de luz fija una luz de ocultaciones regulares cada 4 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos.

Nuevos alcances.—4 millas.

Nota.—Las demás características no

se variarán. La regularidad en las ocultaciones de la luz no debe considerarse de confianza durante el primer mes, que es experimental.

(Aviso núm. 6, 2 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.122, pág. 122.

Carta núm. 703 A. Sección II. Costas de Portugal.

INGLATERRA. COSTA E.—Hartlepool.—Señal de niebla temporal.—Notice to Mariners número 2.017. Londres, 1925.

Núm. 7.—Posición.—En el extremo del rompeolas al S. de la Ileugh.

Latitud: 54° 41' N.—Longitud: 1° 10' W. (aprox.)

Descripción.—Campana que suena desde las 0600 a las 1200 durante la niebla.

(Aviso núm. 7, 2 de Enero de 1926.)

FRANCIA. COSTA N.—La Horaine. Luz restablecida.—Avis aux Navigateurs núm. 2.761. París, 1925.

Núm. 8.—Aviso anterior núm. 1.163 de 1925 (cancelado).

Situación.—Latitud: 48° 53' N.—Longitud: 2° 55' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de la Horaine funciona de nuevo normalmente.

(Aviso núm. 8, 2 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 517, pág. 53.

ITALIA. COSTA W.—Liguria.—Golfo de Génova.—Cornigliano Ligure.—Nueva luz.—Avisi ai Naviganti núm. 333 | 684. Génova, 1925.

Núm. 9.—Posición.—A 2.550 metros al 288° del faro de Génova. En la cabeza del muelle de la Sociedad Ansaldo, en Cornigliano Ligure.

Latitud: 44° 25' N.—Longitud: 8° 53' E. (aprox.)

Detalle.—En esta posición se han colocado dos luces eléctricas, fijas verdes, dispuestas verticalmente.

La superior elevada 6,35 metros y la inferior 5,10 metros sobre el mar. Estructura.—Poste de hierro.

(Aviso núm. 9, 2 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.621 A, página 178.

Puerto de Santa Venere.—Boya luminosa restablecida.—Avisi ai Naviganti núm. 332 | 680. Génova, 1925.

Núm. 10.—Aviso anterior número 1.568 de 1925 (cancelado).

Situación.—Latitud: 38° 43' N.—Longitud: 16° 8' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado se informa que ha sido restablecida a su normalidad la boya luminosa que señala los trabajos de prolongación del muelle del puerto de Santa Venere.

(Aviso núm. 10, 2 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.801, página 194.

MAR JONICO.—Golfo de Tarento. Bajo Ugento.—Boya luminosa apagada temporalmente.—Avisi ai Naviganti núm. 333 | 685. Génova, 1925.

Núm. 11.—Situación.—Latitud: 39° 49' 40" N.—Longitud: 18° 8' 38" E.

Detalle.—La boya luminosa que señala el límite S. del banco Ugento en las proximidades WNW. del cabo de

Santa María de Lenca se halla apagada temporalmente.

Se avisará cuando se encienda de nuevo.

(Aviso núm. 11, 2 de Enero de 1926.)

Golfo de Tarento.—Gallipoli.—Baizamiento diurno del bajo Rafo.—Avisi ai Naviganti núm. 333 | 686. Génova, 1925.

Núm. 12.—Aviso anterior núm. 1.532 de 1925.

Situación.—Latitud: 40° 3' N.—Longitud: 17° 59' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que en breve se fondeará, próxima al límite más meridional del banco Rafo, una boya de hierro de forma cónica, rematada por un asta con mira esférica, todo pintado de negro.

Dicha boya servirá de día, y cuando las condiciones nocturnas de visibilidad lo permitan, como punto de referencia para calcular exactamente el paso libre comprendido entre ella y el muelle exterior de Gallipoli.

Los buques deben evitar el pasar por la zona situada al N. de dicha boya a una distancia inferior a 300 metros. (Aviso núm. 12, 2 de Enero de 1926.)

CERDEÑA.—Cabo Ferrato.—Nueva luz en servicio.—Avisi ai Naviganti número 332 | 677. Génova, 1925.

Núm. 13.—Aviso anterior número 1.569 de 1925 (véase).

Posición.—En el extremo del Cabo Ferrato.

Latitud: 39° 17' 50" N.—Longitud: 9° 37' 56" E.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita, se informa que ha sido inaugurado en esta posición un faro con las siguientes características:

Carácter.—Blanca de grupos de tres relámpagos cada 15 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 10,5 segundos.

Alcance.—16 millas.

Elevación.—45,3 metros.

Estructura.—Caseta de mampostería cuadrada de 5,28 metros de altura.

(Aviso núm. 13, 2 de Enero de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.585 A, página 175.

Cabo Ceraso.—Boya retirada.—Avisi ai Naviganti núm. 332 | 683. Génova, 1925.

Núm. 14.—Situación.—Latitud: 40° 55' N.—Longitud: 9° 39' E. (aprox.)

Detalle.—La boya que había fondeada en las proximidades del bajo más exterior y al E. del Cabo Ceraso, ha sido retirada. Se avisará su reposición.

(Aviso núm. 14, 2 de Enero de 1926.)

ADRIATICO.—Puerto de Bari.—Boya luminosa apagada temporalmente.—Avisi ai Naviganti núm. 332 | 681. Génova, 1925.

Núm. 15.—Aviso anterior núm. 265 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 41° 9' N.—Longitud: 16° 52' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la boya luminosa (roja de relámpagos) que

señala el extremo W. de la zona peligrosa, a causa de los trabajos en curso para la ampliación del puerto de Bari, se halla apagada temporalmente.

(Aviso núm. 15, 2 de Enero de 1926.)

Golfo de Trieste.—Puerto de Duino.—Cambio en la característica de la luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 332 | 682. Génova, 1925.

Núm. 16.—Situación.—Latitud: 45° 45' 20" N.—Longitud: 13° 36' E. (aproximadamente).

Detalle.—La luz del faro del puerto de Duino, en el sector que cubre el bajo que se extiende en la boca del Timavo, ha sido cambiada de roja a verde. Las demás características son las mismas.

(Aviso núm. 16, 2 de Enero de 1926.)

AFRICA. COSTA W.—Marruecos.—Casabianca.—Estación radiogoniométrica de Chetaba.—Posición enmendada.—Notice to Mariners núm. 2.047. Londres, 1925.

Núm. 17.—Posición.—Latitud: 33° 35' 24" N.—Longitud: 7° 34' 5" W.

Señal de llamada.—C N P.

(Aviso núm. 17, 2 de Enero de 1926.)

Derrotero núm. 4, página 330.

COSTA W.—Cabo Blanco y bahía del Galgo.—Boyas desaparecidas.—Avis aux Navigateurs núm. 2.736. París, 1925.

Núm. 18.—Detalle.—Se informa a los navegantes que no deben contar con la boya de silbato del cabo Blanco ni la de la bahía del Galgo.

(Aviso núm. 18, 2 de Enero de 1926.)

Saloum.—Balizamiento restablecido.—Avis aux Navigateurs número 2.735. París, 1925.

Núm. 19.—Aviso anterior número 1.442 de 1925 (cancelado).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que el balizamiento del río Saloum ha sido restablecido.

(Aviso núm. 19, 2 de Enero de 1926.)

Derrotero núm. 4, págs. 420 y 421.

Accra.—Naufragio al Sur.—Notice to Mariners núm. 2.048. Londres, 1925.

Núm. 20.—Posición.—A 940 metros al 172° desde la luz roja fija del extremo de fuera del rompeolas de Accra.

Latitud: 5° 31' N.—Longitud: 0° 12' W.

Descripción.—Casco a pique de una embarcación.

(Aviso núm. 20, 2 de Enero de 1926.)

Derrotero núm. 4, pág. 637.

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—Massachusetts.—Nantucket Sound.—Hedge Fence.—Operaciones de salvamento del barco-faro hundido.—Notice to Mariners número 4.491. Washington, 1925.

Núm. 21.—Aviso anterior número 1.502 de 1925 (véase).

Situación.—Latitud: 41° 28' 49" N. Longitud: 70° 29' 3" W.

Detalle.—Han comenzado los trabajos de salvamento del barco-faro "Hedge Fence", recientemente hun-

dido en su estación por abordaje. Se recomienda a los buques que naveguen por aquella zona den un prudente resguardo a las embarcaciones que efectúan dichos trabajos.

(Aviso núm. 21, 2 de Enero de 1926.)

ISLA DE CUBA. COSTA N.—Puerto de la Habana (entrada).—Boya luminosa reemplazada por otra ciega.—Notice to Mariners núm. 4.506. Washington, 1925.

Núm. 22.—Aviso anterior número 1.446 de 1925 (véase).

Detalle.—Se informa que la boya luminosa núm. 1 que baliza el bajo Los Apóstoles, que ha sido averiada por abordaje, será reemplazada por otra cónica ciega durante las operaciones de repararla.

(Aviso núm. 22, 2 de Enero de 1926.)

Cayo Jutias (faro).—Bajo señalado al NE.—Notice to Mariners núm. 4.507. Washington, 1925.

Núm. 23.—Situación.—Latitud: 22° 53' N.—Longitud: 83° 46' W. (aprox.)

Detalle.—El Capitán del vapor "Gene Grawley" participa que a las 5,18 de la mañana del 11 de Noviembre de 1925, calando su buque 15 1/3 pies, tocó en un bajo situado a unas 18,5 millas al 53° de la luz del Cayo Jutias.

(Aviso núm. 23, 2 de Enero de 1926.)

ISLA DE HAITI.—República Haitiana.—Bahía Gonajves.—Rocas descubiertas.—Nueva información.—Notice to Mariners número 4.508. Washington, 1925.

Núm. 24.—Aviso anterior número 1.409 de 1925 (véase).

Situación.—Latitud: 19° 27' 7" 42' 54" W. (aprox.)

Detalle.—Se ha comprobado la existencia de una zona rocosa de unos 90 metros de diámetro, sobre la que hay una sonda mínima de tres metros, el centro de la cual se encuentra en la situación expresada antes.

(Aviso núm. 24, 2 de Enero de 1926.)

GUAYANA FRANCESA.—Hattes (punta Française).—Ríos Iracoubou y Sinnamari.—La Folle.—Isla Saint Joseph.—Cayena y Cheval Blanco.—Información sobre luces.—Avis aux Navigateurs núm. 2.744. París, 1925.

Núm. 25.—a) Faro de Hattes.—Nuevas características.

Posición.—Latitud: 5° 46' N.—Longitud: 53° 58' W. (aprox.)

Carácter.—Roja fija.

Elevación.—13 metros.

Alcance.—6 millas.

Estructura.—Poste sobre zócalo de mampostería.

b) Río Iracoubou.—Luz desplazada.

Posición.—Latitud: 5° 27' N.—Longitud: 53° 13' W. (aprox.)

Detalle.—El faro del río Iracoubou ha sido trasladado; se encuentra ahora en la punta W de la entrada.

c) Río Sinnamari.—Luz trasladada.

Detalle.—El faro del río Sinnamari ha sido trasladado; se encuentra en

la costa, a una milla al NW. de la entrada.

Descripción.—Poste de hierro de 10 metros.

Nota.—Esta luz será modificada en breve, y será roja fija.

d) La Folle.

Detalle.—La luz de la peña La Folle se ha suprimido. El faro se conserva como marca.

e) Isla Saint Joseph.

Detalle.—La luz de la isla Saint Joseph ha sido suprimida.

f) Malecón de Cayena.

Detalle.—La luz del malecón de Cayena no se enciende más que de las 18 horas a las seis.

g) Faro del Cheval Blanco.—Nuevas características.

Posición.—A 0,75 millas al 220° de la luz del fuerte Cépérou.

Carácter.—Verde fija.

Alcance.—2,5 millas.

Elevación.—10 metros.

Descripción.—Torre de hierro.

(Aviso núm. 25, 2 de Enero de 1926.)

BRASIL. COSTA E.—Estado de Santa Catalina.—Cabo de Santa Marta.—Bajo señalado.—Aviso a los Navegantes núm. 99. Buenos Aires, 1925.

Núm. 26.—Posición.—A 70 millas al E. del cabo Santa Marta.

Latitud: 28° 35' S.—Longitud: 47° 32' W.

Detalle.—El transporte de mar "Chaco" ha denunciado la existencia de un bajo fondo al E. del cabo Santa Marta, en la posición aproximada que señala.

(Aviso núm. 26, 2 de Enero de 1926.)

ARGENTINA.—Río de la Plata.—Canal Indio.—Modificaciones en el balizamiento.—Aviso a los Navegantes núm. 96. Buenos Aires, 1925.

Núm. 27.—a) Situación.—Simétricamente e intermedio a las boyas de luz roja de los pares 5 y 6 y 6 y 7, respectivamente.

Latitud: 35° 10' S.—Longitud: 56° 41' W. (aprox.)

Detalle.—Fueron fondeadas en esta posición dos nuevas boyas de luz roja fija, denominadas 5 bis y 6 bis.

b) Situación.—Latitud 35° 4' S.—Longitud: 57° 8' W. (aprox.)

Detalle.—Se retiró la boya NE. de luz roja fija del par núm. 16 bis.

(Aviso núm. 27, 2 de Enero de 1926.)

Río de la Plata.—Playa Honda.—Desaparición de una boya.—Aviso a los Navegantes núm. 97. Buenos Aires, 1925.

Núm. 28.—Situación: Latitud: 34° 26' S.—Longitud: 58° 15' W.

Detalle.—Ha desaparecido la boya ciega del kilómetro 26, de Playa Honda.

Nota.—Nuevo aviso anunciará su reposición.

(Aviso núm. 28, 2 de Enero de 1926.)

Golfo de San Jorge.—Caleta Córdova.—Retiro de una baliza.—Aviso a los Navegantes número 98. Buenos Aires, 1925.

Núm. 29.—Aviso anterior núm. 501 de 1925.

Situación.—Latitud: 45° 43' S.—Longitud: 67° 22' W. (aprox.)

Detalle.—Fué retirada definitivamente la antigua baliza Novales.

Nota.—Sustituye este aviso al párrafo III del aviso anterior citado.

(Aviso núm. 29, 2 de Enero de 1926.)

PERU.—Punta Atico.—Luz restablecida.—Notice to Mariners número 4.513. Wáshington, 1925.

Núm. 30.—Aviso anterior núm. 1.362 de 1925 (cancelado).

Situación.—Latitud: 16° 14' 0" S.—Longitud: 73° 42' 30" W. (aprox.)

Detalle.—La luz de la punta Atico ha sido restablecida con sus características normales.

(Aviso núm. 30, 2 de Enero de 1926.)

ISLAS FILIPINAS.—Mindoro.—Costa E.—Pinamalayan.—Luz establecida.—Notice to Mariners número 4.579. Wáshington, 1925.

Núm. 31.—Situación.—Latitud: 13° 3' N.—Longitud: 121° 30' E. (aprox.)

Detalle.—En Pinamalayan, costa E. de la isla de Mindoro.

Carácter.—Roja fija.

Alcance.—7 millas.

Estructura.—Baliza de mampos-tería

Nota.—Se darán más detalles cuando se reciban.

(Aviso núm. 31, 2 de Enero de 1926.)

Madrid, 2 de Enero de 1926.—El Director general, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

“Vista la instancia suscrita por doña María Luisa Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, en concepto de Presidenta de la Sociedad de Señoras de San Vicente de Paúl, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Sociedad citada.

Resultando que en dicha instancia se expone: que la Sociedad es una Institución que entra de lleno en la categoría de las benéficas, porque su único y primordial fin es el ejercicio de la caridad, aplicando a aliviar las desgracias e infortunios de la vida socorriendo espiritual y temporalmente a las familias pobres en las mismas casas que habitan; que además sostiene un Asilo a cargo de las Hermanas de la Caridad, establecido en la calle de la Santísima Trinidad, núm. 3, de esta Corte, y en su internado se da gratuitamente educación y asistencia completa a niñas huérfanas de pobres socorridos por la misma Sociedad, y que no cuenta con más medios o recursos que los que facilita la caridad de sus socias y la de las personas piadosas que con sus donativos y limosnas acuden al remedio y alivio de los necesitados.

Resultando que a la instancia se acompaña el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación fecha 27 de Julio de 1912, por virtud de la cual se clasifica como entidad benéfica particular la Sociedad de Señoras de San Vicente de Paúl,

no teniendo el Protectorado otra misión respecto al Patronato, que la de velar por la higiene y moral públicas.

Resultando que asimismo se acompaña el traslado de la Real orden dictada por dicho Ministerio de la Gobernación que clasifica como de beneficencia particular el Colegio-asilo de Huérfanas de San Vicente de Paúl, instituido en la calle de la Santísima Trinidad, de esta Corte; que se apruebe el Reglamento de dicho Colegio con supresión de la condición quinta, que trata de las circunstancias para la admisión de niñas en el repetido establecimiento, y que se comunique la resolución a los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública.

Resultando que según relación de bienes que firma la Tesorera de la Sociedad, con el visto bueno de la Presidenta, la Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl posee los siguientes: un edificio situado en la calle de la Santísima Trinidad, núm. 3, valorado en 109.110 pesetas; 160.000 pesetas nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior depositadas en el Banco de España, y 57.500 pesetas, también nominales, en el mismo Banco de España, cuyo total asciende a 333.610 pesetas.

Resultando que en certificación librada por la Tesorera de la Sociedad consta que los gastos del Asilo de niñas huérfanas han ascendido en el año 1924 a la cantidad de 21.000 pesetas.

Resultando que en el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Gobernación se especifican las condiciones para la admisión de las niñas asiladas, y son éstas, la de ser huérfanas de padre y madre y haber pertenecido dichos padres a las familias visitadas por las Conferencias de San Vicente de Paúl, contar para la admisión las dos terceras partes de votos de dichas Señoras de la Junta, y tener de cuatro a doce años de edad.

Resultando que en el Reglamento por que se rige la Sociedad de Señoras de San Vicente de Paúl se determina: que admite en su seno a todas aquellas personas de reconocida piedad que quieran unirse en oraciones y tomar parte en las obras de caridad a que la Sociedad se dedica, cualquiera que sea el punto en que residan; que ninguna obra de caridad debe ser considerada como ajena a la Sociedad, si bien la preferente es la visita a domicilio de las familias pobres, y sin desatender la obra caritativa de consolar a enfermas y presas en los asilos del dolor y de la expiación, como tampoco la de alimentar, instruir y educar a niñas pobres, todo lo cual lleva a cabo por medio de Conferencias especiales o de Asilos abiertos y sostenidos por la caridad de sus miembros.

Resultando que en escritura pública otorgada en 20 de Marzo de 1897 ante el Notario de esta Corte D. Pedro Menor y Bolívar, cuya copia se acompaña a la instancia, la Sociedad de Señoras de San Vicente de Paúl adquirió la casa número 3 de la calle de la Santísima Trinidad, que inscribió a su nombre, según aparece de la nota extendida al pie de la escritura por el Registrador de la Propiedad del Norte.

Resultando que también de un expediente dos certificaciones accredi-

tativas de los nombramientos de Presidenta de la Sociedad y Tesorera a favor de las señoras doña María Luisa de Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, y de doña Cristina de Liniers y Muguero, Condesa de Serramagna.

Considerando que la solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Sociedad de Señoras de San Vicente de Paúl la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.

Considerando que de los Estatutos por que se rigen, tanto la expresada Sociedad como el Asilo de niñas huérfanas a cargo de aquélla, se desprende el carácter esencialmente benéfico de la entidad solicitante, pues dedica el importe de los bienes por ella poseídos y la actividad de sus socias al remedio de las necesidades ajenas de carácter material, intelectual y moral, realizando en este sentido una labor meritoria, sin lucro ni beneficio alguno para quienes forman la expresada Sociedad.

Considerando que estos fines benéficos son de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1889, cumpliéndose además por parte de la entidad benéfica todos los requisitos que el primero de los citados preceptos dispone, ya que no existe persona interpuesta entre los medios materiales para el cumplimiento de los fines y estos últimos, y aquéllos se hallan adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del objeto que se propone la Sociedad, según se demuestra con la escritura de adquisición del inmueble dedicado al Asilo y su inscripción en el Registro de la Propiedad, y en cuanto a los valores mobiliarios por su depósito en el Banco de España a nombre asimismo de la entidad solicitante.

Considerando que tanto por estas razones como por haberse cumplido los requisitos en forma exigidos por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, procede acordar la exención del impuesto especial de personas jurídicas que solicita la Sociedad de Señoras de San Vicente de Paúl.

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda acceder a lo solicitado por doña María Luisa de Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, y en su consecuencia declarar exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas los poseídos por la Sociedad de Señoras de San Vicente de Paúl, establecida en esta Corte, y cuyo importe asciende a 333.610 pesetas.”

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Antonio González Egea, como Presidente de la Sociedad Riegos de San Indalecio, al objeto de obtener autorización para alumbrar y captar aguas subálveas del río Andarax, con destino a riegos, en término municipal de Banahadux.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real orden de 5 de Junio de 1883, sobre alumbramiento de aguas subterráneas, fué inserto el anuncio correspondiente al objeto de admitir reclamaciones, en el *Boletín Oficial* de la provincia de 13 de Septiembre de 1923; siendo presentado dentro de plazo hábil, escrito de oposición del Ayuntamiento de Almería, que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Sur de España informa favorablemente y propone las condiciones para el otorgamiento de la concesión:

Resultando que el Servicio Agronómico provincial, a quien fué remitido el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1904, informa favorablemente:

Resultando que son también favorables los informes del Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección en 16 de Agosto de 1924, y 9 de Marzo de 1925, son unidos al expediente los documentos e informes a que aquéllos hacen referencia:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos:

Considerando que con las condiciones con que se otorga la concesión queda a salvo todo legítimo derecho, y, en todo caso, se hace siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Antonio González Egea, en la representación que ostenta, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La cantidad de agua subálvea que puede ser captada del río Andarax, en sitio llamado Zamarula, del término de Banahadux, con destino a riegos, se fija en 83 litros con 33 centilitros por segundo.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base a la concesión, y adiciones al mismo presentadas, en cuanto no sean modificadas por las siguientes.

3.ª La toma se realizará por medio de un pozo, que ha de emplazarse en terreno de D. Francisco

Rico, y cuyo eje se situará 90 metros hacia Linares de la boca de entrada del túnel de Zamarula, ferrocarril de Linares a Almería, contados según el eje de tal vía, y desde este punto y hacia abajo a 35 metros de distancia del mismo.

Dicho pozo tendrá la profundidad de 42 metros 35 centímetros, a partir de su brocal, y éste se situará siete metros 18 centímetros más bajo que el nivel de los carriles en la boca de entrada del túnel referido.

Partiendo de su fondo se construirá una galería de captación de aguas de 133 metros de longitud, con la dirección marcada en los planos, la que tendrá 1,75 metros de altura y 70 centímetros de anchura libres, sin contar su revestimiento.

El agua se elevará a la balsa situada en terrenos de D. Francisco Rico, por medio de bombas, con el motor descrito en el proyecto.

4.ª En relación con el cruce de la conducción forzada, con la carretera de Vilches a Almería, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) La apertura de la zanja necesaria para el tubo de conducción, se hará primero en una mitad del ancho de la carretera, y cuando esté completamente terminada y rellena esta parte de la zanja, se procederá a hacer lo mismo en la otra mitad.

b) La profundidad de la zanja, a partir de la rasante de la carretera, será la que en los planos se indica, y el ancho de la misma, el estrictamente necesario para el trabajo.

c) Durante la construcción no se permitirá que se coloquen sobre la carretera materiales ni objetos que estorben el tránsito, y se instalará una valla de madera, cercando la zanja abierta, para evitar los peligros a los transeúntes, y por la noche se colocarán luces de color rojo, además de un vigilante que advierta el peligro.

d) La conservación de la galería queda a cargo, naturalmente, de la Sociedad concesionaria, la cual habrá de solicitar previamente el oportuno permiso para ejecutar en ella cualquier obra.

e) Las obras del cruce de la carretera comenzarán dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y quedarán terminadas a los cuatro meses, a partir de la misma fecha.

f) La autorización será presentada cuando se exija al personal afecto a la carretera, a cuyas instrucciones, en lo que se refiere a estas obras, queda sujeto el peticionario.

g) Esta autorización no supone gravamen ni derecho alguno sobre la carretera.

5.ª En relación con el cruce de la tubería con la línea férrea de Linares a Almería, por encima del túnel de Zamarula, en el kilómetro 241,341, se concede autorización, de acuerdo con las prescripciones del apartado primero de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, y además las siguientes:

a) La Sociedad de riegos de San

Indalecio deberá indicar a la Cuarta División de ferrocarriles y a la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España con la suficiente anticipación, la fecha en que empiece los trabajos en la zona del túnel de Zamarula.

b) Las obras de que se trata se ejecutarán por la entidad peticionaria, y a su costa, de acuerdo con los planos presentados.

c) Si fuera necesario establecer alguna vigilancia mientras duren los trabajos en la mencionada zona, el gasto que esto ocasiona será de cuenta de la Sociedad de Riegos de San Indalecio, a cuyo efecto, la Compañía ferroviaria le pasará la correspondiente factura.

d) Será condición precisa la de que la Sociedad de Riegos de San Indalecio tenga siempre en buen estado de conservación la tubería, a fin de evitar cualquier accidente.

e) Si en cualquier momento y previa la competente autorización, la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España llegara a efectuar obras en la bóveda del túnel, y éstas afectaran a la tubería conductora del agua, la Sociedad de riegos de San Indalecio adoptará sus disposiciones para llevar a cabo y a su costa las reformas precisas, a fin de asegurar por aquéllos el curso de las aguas.

6.ª Las obras correspondientes a la concesión deberán ser comenzadas dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y quedar terminadas en el plazo de dos años, contados a partir de la misma fecha. La inspección queda a cargo de la División hidráulica del Sur de España, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que se originen.

Terminadas las obras, serán reconocidas y levantada acta del reconocimiento, que deberá ser aprobada por el señor Director de Obras públicas.

7.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza, y será devuelto al concesionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

8.ª La concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

10. El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad de la concesión.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas y el timbre del recargo provincial, que quedan inutilizados en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 8 de

Enero de 1926.—El Director general, Gelaber.

Señor Gobernador civil de Almería.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

INSPECCION GENERAL DE POSI- TOS Y COLONIZACION

Vista la comunicación que con fecha 24 del actual ha dirigido a esta Inspección general el Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Zaragoza, y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento vigente y de las instrucciones sobre la materia, esta Inspección general ha resuelto aprobar la constitución del Pósito social de Aragón en el seno del Sindicato central de Aragón de Asociaciones agrícolas católicas, aceptando para el mismo la aportación de 600.000 pesetas ofrecida por dicho Sindicato, y con sujeción al Reglamento que para dicho Pósito se acompaña.

Al mismo tiempo y de acuerdo con lo solicitado, concede a dicho Pósito un préstamo extraordinario de 600.000 pesetas, que serán entregadas a medida que lo permita el movimiento de fondos de la Inspección general, haciéndose la primera entrega de 100.000 dentro del mes actual, cuya suma se destinará a la concesión de créditos a los agricultores, al interés de 4 por 100 anual, quedando la quinta parte de éstos a beneficio de la Junta administrativa, en concepto de retribuciones legales, y debiendo ingresar el 3,2 por 100 restante a favor de la Inspección general, en concepto de intereses y contingente.

Esta Inspección general designa como Junta administrativa del Pósito social de Aragón a la Junta directiva del Sindicato central de Aragón de Asociaciones agrícolas católicas, la que podrá delegar en una Comisión permanente que asumirá todas las atribuciones que las disposiciones vigentes conceden a las Juntas administrativas de los Pósitos, constituyéndose la primera Comisión permanente en la siguiente forma:

D. José María Azara y Vicente, Presidente.

D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Vicepresidente.

D. Francisco Rivas y Jordán de Urries, Interventor.

D. Moisés García Lacruz, Depositario.

D. Mariano Baselga Jordán, Gerente.

D. Joaquín de Pitarque y Elío, Vocal.

D. Bartolomé Jiménez Redondo, Vocal.

D. Inocencio Jiménez Vicente, Vocal.

D. Miguel Larrosa Nerín, Secretario.

Dios guarde a V. S. muchos años. Zaragoza, 29 de Diciembre de 1925.—El Inspector general, Burgaleta.

Señor Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

REGLAMENTO DEL POSITO SOCIAL DE ARAGON

CAPITULO PRIMERO

Del objeto y del capital del Pósito.

Artículo 1.º A los efectos de la ley de 23 de Enero de 1906 y del Reglamento de 23 de Abril de 1923, se constituye un Pósito social en el seno del Sindicato central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas, con el objeto de facilitar a las Asociaciones y Sindicatos asociados a él y, en su defecto, a los agricultores asociados, dignos del uso del crédito, los fondos necesarios para el ejercicio de la Agricultura, así como ofrecer a los mismos y a los extraños una colocación retribuida para sus ahorros.

El pósito se denominará Pósito Social de Aragón y su domicilio social radicará en Zaragoza.

Artículo 2.º En relación con estas funciones podrá el Pósito, como caja rural de ahorro y préstamo, facilitar la adquisición o el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores o cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas o pecuarias. Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Artículo 3.º Constituye el capital del Pósito:

A) El fondo inicial de 600.000 pesetas en que, con arreglo al acta de constitución, se han valorado las aportaciones del Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas

B) Las cuotas que con destino al mismo pudieran acordar los asociados individuales o colectivos y las de entrada de los nuevos socios.

C) Las subvenciones del Estado, la Provincia y el Municipio.

D) Las donaciones o legados que se le hicieren.

E) Los beneficios realizados con sus operaciones.

Artículo 4.º El capital del Pósito tendrá carácter de inalienable y no podrá ser empleado más que en sus propias y peculiares operaciones.

Artículo 5.º La disposición del artículo anterior se aplicará a los fondos que por cualquier concepto reciba el Pósito de sus miembros o de cualquiera otra personalidad.

Artículo 6.º Los fondos excedentes, que no pudieran hallar colocación entre los asociados, se utilizarán en la forma que dispongan las Instrucciones vigentes de la Inspección general de Pósitos y Colonización.

CAPITULO II

De las operaciones.

Artículo 7.º El Pósito podrá practicar operaciones de depósito, cajas de ahorros, cuentas corrientes, descuento y aval y las demás para que le autorizan los artículos 2.º y 5.º de la ley de Pósitos.

Artículo 8.º Las operaciones de cajas de ahorro se acomodarán, en lo referente a la cuantía, interés, dura-

ción y reembolso, a las reglas que cada semestre acuerde la Asamblea general, conforme a las siguientes bases:

1.ª Se admitirán cantidades por este concepto desde una peseta.

2.ª El interés será fijado por la Junta directiva dentro de los límites que para cada semestre hubiere fijado la Asamblea general.

3.ª Las imposiciones no producirán interés sino por quincenas completas, con excepción de la primera, en que no producirá ninguno.

4.ª El interés correspondiente a las fracciones de peseta y las fracciones de céntimo de interés, quedarán a beneficio del Pósito.

Artículo 9.º El Pósito hará préstamos tan solo a sus socios o entidades asociadas, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que se les estime acreedores a ello por su conducta y estado financiero.

2.ª Que la cantidad se destine a operaciones agrícolas reproductivas, a cuyo efecto se expresará con toda claridad la aplicación que haya de dársele.

3.ª Que se ofrezca suficiente fianza personal, pignoraticia o hipotecaria. Cuando el préstamo exceda de 1.000 pesetas y la Junta administrativa lo creyere conveniente, podrá exigir hipoteca bastante para responder del préstamo, siendo de cuenta del prestatario cuantos gastos origine el contrato y su inscripción en el Registro. La hipoteca y la garantía prendaria asegurarán el préstamo y los intereses de dos anualidades, por si se concediese moratoria, y además un 15 por 100 del capital entregado, al objeto de que haya fondos bastantes para el pago del crédito y gastos que origine el procedimiento en el caso de verificarse el apremio.

En los préstamos a los Sindicatos y Asociaciones se exigirá garantía hipotecaria cuando excedan de 1.000 pesetas por cada asociado individual que garantizase el préstamo corporativo.

Artículo 10. Los préstamos a Corporaciones serán preferidos a los préstamos personales. En éstos serán atendidas las peticiones por el siguiente orden, dando siempre preferencia a las de menor cuantía:

1.ª Aquellas cuyo destino sea la adquisición de semillas, abonos, forrajes, gastos de la familia labradora como tal, auxilios para la instalación de los hijos como agricultores independientes, salarios, animales, máquinas, etc., etc., y en general las que se refieren a la explotación.

2.ª Las que se propongan para dedicarlos a mejoras, tales como la extinción de deudas y rendición de censos o cargas, compensaciones en metálico por razón de herencias, adquisición de casas y de terrenos contiguos y reparación de edificios, instalaciones agrícolas, riegos, drenaje de fincas, roturación de terrenos, repoblación de bosques, etc., etc.

Artículo 11. La Junta administrativa determinará expresamente en cada caso la prioridad de los préstamos, teniendo en cuenta, además de las normas señaladas en el artículo

anterior y en el 3.º de la ley de Pósitos, su cuantía y duración, las necesidades de solvencia y merecimientos del solicitante y la buena marcha material y moral del Pósito.

Artículo 12. La Asamblea general fijará taxativamente, según las circunstancias de lugar y de ocasión, las cantidades, interés, duración y plazos de reembolso de préstamos, pero siempre con sujeción a las siguientes reglas:

1.º El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable, a lo sumo, por otro.

2.º La Junta administrativa no podrá autorizar préstamos sucesivos a la misma persona más que durante cuatro años para los créditos de explotación, y diez para los de mejora.

3.º Las deudas se solventarán precisamente en plazos, cuyas fechas se señalarán teniendo en cuenta las de mayores ingresos del prestatario.

4.º El interés será del 4 por 100 anual, prorrateable por meses, para los préstamos realizados con el capital propio del Pósito. La Asamblea general fijará el interés y plazo correspondiente a los préstamos realizados con los fondos procedentes de las operaciones de cuentas corrientes, Cajas de Ahorros, redescuentos o préstamos de otros Pósitos o entidades.

5.º Los préstamos personales en granos, abono, dinero y demás especies fungibles, sólo podrán hacerse a los agricultores, y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá ser también fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola u otra Asociación análoga, y en ambos casos el fiador podrá ser o no asociado de la Institución.

Los préstamos a Corporaciones deberán hacerse solamente para fines agrícolas, con la limitación que establece el artículo 9.º y siempre que ofrezcan garantías suficientes a juicio de la Junta administrativa.

Artículo 13. Aparte de la responsabilidad solidaria que se establece entre todos los socios y entidades asociadas, serán directamente responsables del pago al fondo común de las cantidades que resultaren incobrables los que constituyan la Junta de Administración, cuya responsabilidad directa podrá exigirse con independencia de la solidaria de todos los asociados cuando se demuestre claramente que hubo en ellos mala fe al acordar el préstamo, o negligencia causante de la falta de cobro, en los medios, tiempo y forma de realizar éste.

A tal fin, la Junta administrativa no podrá disponer de la quinta parte de los intereses de que, con arreglo al artículo 53, puede hacer uso para gastos de administración, hasta que con tales retribuciones haya constituido un fondo de reserva mínimo de 10.000 pesetas, como garantía de su responsabilidad.

Artículo 14. Los préstamos se realizarán sólo por un año, siendo prorrogable, a tenor de lo que dispone el artículo 12, manteniendo siempre el requisito de la fianza, y se contará el mes de la entrega o

del pago por entero para los efectos del interés.

Artículo 15. En los préstamos por más de un año y en las prórrogas deberán siempre cobrarse los intereses devengados; en caso de demora en el pago se cobrará el interés compuesto, es decir, que se considerará como nuevo préstamo la suma del capital con el interés devengado.

Artículo 16. La Junta administrativa podrá examinar cada tres meses la solvencia del prestatario y de los fiadores, así como el valor de la fianza. Si en su vista lo creyera oportuno, exigirá un suplemento de garantía o el reembolso de lo prestado, previo aviso con un mes de antelación.

Artículo 17. Para hacer efectivas las responsabilidades principales o subsidiarias derivadas de préstamos o de otras cualesquiera operaciones, el Pósito tendrá las mismas facultades y podrá seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para la cobranza de créditos a favor del Estado, según lo que dispone la ley de 23 de Enero de 1906.

Los créditos del Pósito se extinguen por prescripción a los quince años.

Artículo 18. Las operaciones de cuenta de crédito se regularán en relación con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

En ningún caso podrá el Pósito abrir cuentas de crédito más que a los asociados. Si el titular de ella no reembolsase, total o parcialmente las cantidades percibidas durante seis meses se cancelará su cuenta, convirtiéndola en un préstamo ordinario, quedando obligado a amortizar lo recibido en los plazos que se hubieren señalado para este género de operaciones.

Artículo 19. El Pósito señalará también las condiciones del descuento y del aval cuando acuerde practicarlas, las cuales habrán de ser aprobadas por la Inspección general de Pósitos y Colonización.

Artículo 20. La Asamblea general determinará las condiciones en que el Pósito ha de practicar las operaciones de crédito mobiliario, y para facilitar la adquisición y uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualquiera otros elementos útiles para la industria agrícola y pecuaria, así como la administración y disfrute de las fincas del fisco, a que se refiere la ley de 23 de Enero de 1906, extendiendo para cada uso los oportunos Reglamentos, que, una vez aprobados por la Asamblea, se elevarán a la sanción de la Inspección general de Pósitos y Colonización.

La Asamblea general no podrá tomar acuerdos en los casos a que se refiere el párrafo anterior, sin la presencia de las cuatro quintas partes de los Asociados y aquéllos no serán válidos si no reúnen los votos de las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 21. El Pósito podrá realizar las operaciones de crédito

mobiliario, dejando los efectos pignoralados en poder del deudor, cuando se trate de útiles e instrumentos necesarios para la explotación agrícola, tomando en cada caso las debidas precauciones para que no se merme o anule la garantía.

Artículo 22. El Pósito no podrá conceder, sino en casos excepcionales, prórroga para el cumplimiento de las obligaciones que nazcan de los actos antes regulados por término mayor de un año.

CAPITULO III

De los asociados.

Artículo 23. Pertenecen al Pósito como asociados todos y cada uno de los asociados al Sindicato central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas. El ingreso en esta Corporación lleva anejo el ingreso en el Pósito como asociado.

Artículo 24. El asociado está obligado:

1.º A pagar la cuota de entrada, que se fijará cada dos años por la Asamblea general.

2.º A garantizar solidariamente con todo su haber el cumplimiento de los compromisos reguladamente contraídos por el Pósito.

3.º A cumplir todas las obligaciones que hubiese contraído con los Pósitos, con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos, y lo que especialmente se determine en cada caso.

4.º A defender y a extender, en lo posible, la acción del Pósito.

Artículo 25. El asociado tiene derecho:

1.º A realizar las operaciones previstas por los Estatutos, acomodándose a lo que en los mismos se prescribe.

2.º A tomar parte en las Asambleas generales en la forma prevista en los Estatutos del Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas.

3.º A examinar los registros, libros, actas, cuentas, inventarios y balances, pudiendo obtener las copias que deseen; pero satisfaciendo en cada caso los gastos que ocasione.

Artículo 26. La cualidad de socio se perderá al dejar de formar parte del Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas.

Artículo 27. La exclusión deberá ser acordada en los casos siguientes:

1.º Si el asociado fuera condenado en causa criminal a penas aflictivas o correccionales.

2.º Si se declarase en quiebra o realizara hechos que demostraran irregularidad en su conducta y en la dirección de sus negocios.

3.º Si no cumpliera las obligaciones contraídas con el Pósito, por ejemplo, no dedicar los fondos que se le hubieran prestado al objeto a que se se destinaban, demorando por más de tres meses el pago de sus obligaciones, poniendo al Pósito en la necesidad de proceder judicialmente contra él, etc., etc.

Artículo 28. El asociado será responsable de los compromisos anteriores del Pósito. Los miembros dimisionarios y excluidos, así como también los herederos del asociado muer-

to, responderán de las deudas anteriores a su salida de la Sociedad o a la muerte del causante, salvo la prescripción que antes se señala.

Artículo 29. La adquisición y la pérdida de la cualidad de asociado se hará constar mediante inscripción en el Registro, firmada por el asociado, el Director y el Gerente, en el primer caso, y sólo por los dos últimos en el segundo.

CAPITULO IV

De la representación del Pósito.

Artículo 30. La representación legal del Pósito, para los distintos actos que haya de realizar y la escala gradual de Autoridades que han de regular sus funciones, la constituyen la Asamblea general, la Junta administrativa, la Sección provincial de Pósitos y la Inspección general de Pósitos.

CAPITULO V

De la Asamblea general.

Artículo 31. La Asamblea general será la misma del Sindicato central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas. Se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, una de ellas después de hecho el inventario y el balance anual. Celebrará sus sesiones extraordinarias siempre que lo pida la Junta administrativa o la cuarta parte de los asociados. En estos dos últimos casos será preciso comunicar por escrito al Presidente los motivos de la convocatoria.

La Asamblea general podrá reunirse en un mismo día para deliberar sobre asuntos del Pósito y del Sindicato; pero llevará libro de actas por separado para cada una de estas entidades.

Artículo 32. La Asamblea general será convocada por el Presidente. Si éste se negara a convocar una reunión reclamada por la cuarta parte de los asociados, podrán éstos encargar por escrito a uno de ellos que proceda a hacer dicha convocatoria.

Las convocatorias se harán, lo menos, con ocho días de anticipación, mediante anuncio en el lugar de costumbre del domicilio social.

En las convocatorias extraordinarias se hará constar el asunto o asuntos que hayan de tratarse en la Asamblea general.

Artículo 33. La Asamblea general será presidida por el Presidente, salvo cuando éste se hubiera negado a convocarla. En este caso, la Asamblea se constituirá bajo la presidencia interina de quien hubiere firmado la convocatoria, eligiendo inmediatamente el Presidente definitivo para aquel acto.

Artículo 34. La Asamblea general, ordinaria o extraordinaria, no podrá constituirse ni tomar acuerdos sin la presencia de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, que habrá de hacerse dentro de los ocho días siguientes, la Asamblea se constituirá y tomará acuerdos, sea cualquiera el número de los asociados presentes.

No podrán votar los miembros personalmente interesados en los resultados de una discusión.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los asociados presentes; si hubiera empate, decidirá el voto del Presidente.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los casos a que se refieren los artículos 20 y 75.

Artículo 35. Corresponde a la Asamblea general:

1.º Examinar, y en su caso prestar aprobación a las cuentas y balances de la Junta y a la gestión del Presidente, del Gerente y del Depositario. Cuantos documentos hagan relación a lo antes dicho deberán estar a disposición de los asociados en el domicilio del Pósito, por lo menos, ocho días antes del que hayan de someterse a la Asamblea.

2.º Determinar la cantidad máxima a que deben ascender los empréstitos y demás compromisos de la Sociedad y las de los préstamos que la Junta administrativa habrá de conceder a los asociados.

3.º Resolver sobre la retribución que haya de darse al Gerente, Depositario y Secretario, entendiéndose que en ningún caso podrá asignárseles un tanto por ciento de los beneficios que se obtengan ni señalarles cantidad que pueda considerarse superior a la sexta parte de los productos netos que prudencialmente se calculen han de reportar al Instituto las operaciones a que se dedique.

4.º Resolver en última instancia acerca de la admisión o exclusión de asociados, en el caso de que éstos hayan apelado de las decisiones de la Junta administrativa.

5.º Resolver cuándo y cómo han de practicar las funciones que les señalan los artículos 18, 19, 20, 21 y 22.

Artículo 36. Cuando haya de resolver sobre elecciones, admisión o exclusión de asociados, o lo pida la cuarta parte de los presentes en la Asamblea, la votación será secreta.

CAPITULO VI

De la Junta administrativa.

Artículo 37. La Junta administrativa del Pósito Social de Aragón será la Junta directiva del Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas; la que podrá delegar en una Comisión permanente, compuesta, al menos, de ocho miembros, quienes asumirán todas las atribuciones que las disposiciones vigentes conceden a las Juntas administrativas de los Pósitos, designándose la primera por el Inspector general de Pósitos y Colonización.

Artículo 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Gerente del Pósito las personas que desempeñen los mismos cargos en la Junta directiva del Sindicato, y Depositario del Pósito el Cajero del Sindicato.

Artículo 39. La Junta administrativa se reunirá, por lo menos, cada quince días. No podrá constituirse ni tomar acuerdos sin la presencia de cinco Consejeros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 40. Serán atribuciones de la Junta administrativa:

1.º Recibir y resolver las solicitudes de préstamo de los asociados, conforme a las reglas establecidas por la

Asamblea general y las disposiciones de este Reglamento.

2.º Redactar los títulos de crédito y todos los documentos relativos a los negocios del Pósito.

3.º Vigilar el empleo que el prestatario haga de los fondos que se le prestaren.

4.º Decidir sobre la admisión y exclusión de miembros.

5.º Resolver sobre los ingresos y pagos y cuidar del reintegro de los fondos prestados.

6.º Vigilar la gestión del Gerente y del Depositario, haciendo arqueo todos los meses e inventario cada trimestre.

7.º Rendir las cuentas generales, así a la Asamblea general como a la Sección provincial y practicar el oportuno balance e inventario a que le sujeta este Reglamento.

8.º Autorizar al Presidente o al Gerente para personarse en juicio cuando fuere preciso.

Artículo 41. El Presidente convocará y presidirá las Juntas y dirigirá las discusiones, tendrá la representación del Sindicato, llevará la firma social y extenderá y firmará los nombramientos para que por el Cajero se satisfagan las entregas acordadas por la Junta directiva. Vigilará, en fin, los intereses del Pósito y hará que todos cumplan en sus cargos.

Debidamente autorizado por la Junta directiva, podrá delegar en el Gerente la representación del Pósito y la firma social, incluso en los libramientos que hayan de extenderse para el Cajero.

Artículo 42. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones, en los casos en que por cualquier causa no pueda aquél desempeñarlas y previa delegación por escrito del Presidente.

Artículo 43. El Presidente, y en su caso el Vicepresidente, o el Gerente autorizados por éstos, llevarán la representación del Pósito en sus relaciones con la Sección provincial y la Inspección general.

Artículo 44. El Gerente, a más de las facultades delegadas que pueda obtener para los casos y en las formas que se establecen en los artículos anteriores, tendrá a su cargo la cumplimentación de aquellos acuerdos de la Junta y el desempeño de aquellos actos a que diere lugar los asuntos a que se dedicara el Pósito, siendo el verdadero ejecutor material de lo que la Junta directiva acuerde poner en práctica.

Asimismo será de su exclusiva incumbencia y pondrá especial esmero en llevar la contabilidad del Instituto, verificar los reintegros de lo prestado, procurar la mayor economía en los gastos y extender el Registro de las entradas y salidas de los asociados, rendir las cuentas mensuales, hacer los inventarios y balances trimestrales y el inventario y balance anual con la cuenta que ha de someterse a la aprobación de la Sección provincial e Inspección general de Pósitos y Colonización.

Redactará anualmente una Memoria que presentará a la aprobación

de la Junta directiva, comprensiva del movimiento habido durante el año en los fondos y negociaciones del Pósito, señalando defectos y medios de corregirlos y de aumentar la prosperidad del Instituto.

Artículo 45. El Depositario efectuará las decisiones de la Junta Administrativa en lo que se refiere a la gestión de la Caja.

Tendrá a su cargo la custodia del metálico y demás bienes pertenecientes al Pósito, como asimismo los documentos o resguardos que por dichos bienes obtuviera de los Institutos bancarios, personalidades y mutuarios que en prestación o depósito disfruten de ellos.

Artículo 46. La firma del Depositario no obliga al Pósito.

Artículo 47. El Depositario está obligado a prestar la fianza que considere necesaria la Junta administrativa para responder de sus gestiones, excepto en el caso en que expresamente haya sido dispensado de ella por acuerdo unánime de la Asamblea general.

Artículo 48. Dicho funcionario llevará la contabilidad que corresponde a su cargo y verificará arqueos, mediciones, inventarios y balances en las épocas marcadas en este Reglamento y cuantas veces se lo reclamen el Presidente y el Gerente del Pósito.

Artículo 49. La Junta directiva nombrará un Secretario y un Interventor, cargos que podrán recaer en una misma persona y asumirlos el Gerente.

El Interventor ejercerá funciones fiscales y de investigación cerca de los actos que ejecuten el Gerente y el Depositario, inspeccionando e interviniendo los documentos, la contabilidad y las operaciones de la Gerencia y de la Caja.

Artículo 50. El Interventor procederá cada tres meses al examen de la Caja y del inventario trimestral, a la comprobación de la solvencia de los prestatarios y de sus fiadores, de la existencia o valor de la prenda o de la hipoteca que garantice los préstamos, como asimismo a investigar el destino dado por el prestatario al dinero que le prestase el Pósito, exigiendo el reembolso inmediato en el caso de que la inversión fuera en cosa distinta de la que se indicó por el prestatario al solicitar el préstamo.

Artículo 51. El Interventor resolverá acerca de las solicitudes de préstamo a los miembros de la Junta directiva y sobre su admisión como fiadores.

Artículo 52. Son facultades del Secretario convocar, competentemente autorizado para las Juntas y demás actos del Pósito, llevar los libros de contabilidad, extender actas, comunicaciones, listas, inventarios y tramitar expedientes, todo bajo la inmediata dirección del Gerente.

El Secretario de la Junta lo será también de la Asamblea general, excepto en las reuniones extraordinarias, si la Asamblea dispusiera otra cosa. Llevará los libros de los acuerdos y tendrá a su cargo el archivo del Pósito.

Artículo 53. La Asamblea general acordará la remuneración que deberán percibir la Junta administrativa y el Gerente, Secretario, Interventor y Depositario, teniendo en cuenta que entre estos gastos y los de material y administración no deberá excederse la quinta parte de los intereses y beneficios que obtenga el Pósito.

Artículo 54. La cantidad asignada como premio al Gerente, Depositario, Secretario y demás empleados, sólo podrán percibirla cuando hubieren satisfecho el contingente provincial y tuvieren deficiencia alguna en la marcha administrativa del Establecimiento.

CAPITULO VII

De las Secciones provinciales.

Artículo 55. Las Secciones provinciales constituyen un organismo de carácter fiscal cerca de todos los Pósitos, y ante ellas se incoarán todos los expedientes, de cualquier naturaleza que sean, que necesiten una aprobación superior, como asimismo por su conducto se elevarán cuantas instancias y recursos se formulen para ante la Inspección general.

El Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Zaragoza podrá asistir a las Juntas administrativas y Asambleas generales, como delegado de la Inspección general de Pósitos y Colonización, con voz y sin voto; pero con facultad de suspender hasta resolución del Inspector general, la ejecución de los acuerdos que considere contrarios a las leyes, Reglamentos o disposiciones vigentes de la Inspección general.

Artículo 56. Para la reforma o supresión de Pósitos expedientes de deudas fallidas, de espera o moratoria, subastas de bienes, incidencias de venta, examen y reparación de cuentas, y cuantos actos impone este Reglamento y la Legislación aplicable como obligatoria para los Pósitos, habrán de acudir éstos a la referida Sección provincial para su resolución e informe.

Artículo 57. A los Subdelegados que con autorización superior envíe la Sección provincial al Pósito, se les facilitarán cuantos documentos e instrucciones reclamen y se ejecutarán cuantas disposiciones dicten, en armonía con las facultades delegadas de la Superioridad que consten en su nombramiento.

Artículo 58. El Pósito ingresará anualmente en la Sección provincial, en concepto de contingente, la cuarta parte de los intereses y beneficios que produzcan su capital en circulación. Teniendo en cuenta, sin embargo, que el primitivo capital de 600.000 pesetas procede de una donación particular, solamente se cobrará de este contingente la parte necesaria para que siempre queden libres al Pósito pesetas anuales 24.000 en concepto de intereses de aquella aportación inicial.

Artículo 59. Las entregas a que se refiere el artículo anterior se verificarán, previa liquidación de la Sección provincial y el aviso de ésta, indicando la cantidad a que asciende

su contingente, hecha cuenta del movimiento habido durante el año.

La determinación y notificación de estas cantidades y su entrega, tendrán lugar en los meses de Enero de cada año por lo adeudado en el año anterior.

CAPITULO VIII

De la Inspección general de Pósitos y Colonización.

Artículo 60. La Inspección general de Pósitos y Colonización constituirá la autoridad superior, con la cual se relacionará el Pósito por medio de la Sección provincial.

El Inspector general de Pósitos y Colonización será el Interventor del Estado cerca del Pósito y podrá presidir, como delegado del Estado, las Juntas administrativas o Asambleas generales a que asista.

Artículo 61. Todos los expedientes de recurso contra los fallos de las Secciones provinciales, como asimismo contra las decisiones de la Asamblea general o de la Junta administrativa, se elevarán a la Inspección general para su resolución definitiva, por conducto de la Sección provincial.

Artículo 62. Asimismo serán acatadas las órdenes que de dicho Centro emanen en lo que afecta a la Administración, cumplimiento y obligaciones fiscales, visitas e inspecciones, reorganización y cumplimiento de los Reglamentos, Reales órdenes, Decretos y Leyes a que esté sometido este Instituto.

CAPITULO IX

De la contabilidad.

Artículo 63. La Junta administrativa formará y rendirá anualmente en la primera quincena del mes de Julio las cuentas del Pósito, las presentará a la aprobación de la Asamblea general y las elevará a la Sección provincial.

La cuenta será documentada, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo y a su pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos entre el principio y el fin de dicho período.

Artículo 64. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido o hayan de producir cargo o descargo en el balance de bienes muebles o fungibles durante todo el año.

Artículo 65. La Junta administrativa tendrá los siguientes libros de contabilidad:

1.º El libro de Registro de entrada y salida de socios.

2.º El de Intervención, que llevará el Interventor, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos y demás bienes, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado.

3.º El libro de actas de las sesiones que celebren la Asamblea general y Junta administrativa.

4.º El libro de arqueos, ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen y en donde han de asentarse también los arqueos y mediciones que se hagan en los ramos del mismo.

5.º El libro protocolo de obligaciones y reintegros, teniendo presente que todos estos libros y por efecto de la disposición que se estatuye en el artículo 4.º de la ley de 23 de Enero de 1906, estarán exentos del impuesto del Timbre.

Artículo 66. En las datas se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo los repartimientos, ventas y renewos, bajas por perdones y partidas fallidas, legalmente acordadas, procedentes de préstamos, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos y entregas legítimamente ordenados y satisfechos.

Artículo 67. Todos los años se hará un balance o estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entrada y salida, debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y con el concepto del año económico legal.

Artículo 68. Se llevará una relación detallada de los deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades a cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se fijan en el artículo 65 con los números 3.º, 4.º y 5.º, haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, expresándose además el plazo del vencimiento y creces vencidas por trimestres.

Artículo 69. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos los conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles, semovientes y fungibles que pertenezcan al Establecimiento o que, habiendo pertenecido, puedan ser reclamados.

Artículo 70. Si por la Sección provincial se hicieran reparos a la cuenta, éstos serán subsanados inmediatamente que los reciba la Junta administrativa.

CAPITULO X

De investigación.

Artículo 71. Las Secciones provinciales, previa autorización de la Inspección general de Pósitos y Colonización, podrán en cualquier época del año ordenar visitas de inspección a este Instituto, determinando las facultades que los Subdelegados puedan desarrollar en el oficio de nombramiento.

La Junta directiva ayudará, por cuantos medios legales tenga en su mano la gestión de dichos Subdelegados.

Artículo 72. El Pósito, la Asamblea general y Junta administrativa, quedan sometidas a las sanciones reglamentarias que establece el Reglamento de 27 de Abril de 1923.

CAPITULO XI

De la reforma y disolución del Pósito.

Artículo 73. Estos Estatutos no podrán ser reformados más que por la Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto y a propuesta de la Junta directiva. Esta Asamblea no podrá constituirse sin la presencia de las dos terceras parte de los asocia-

do; la reforma no será válida sin el voto de las cuatro quintas partes de los asociados presentes.

Para que sea firme el acuerdo tomado en dicha Asamblea, será necesario la aprobación definitiva de la Inspección general de Pósitos y Colonización, y en ningún caso podrán derogarse los artículos 4.º y 5.º de este Reglamento.

Artículo 74. La duración del Pósito es indefinida. En ningún caso podrá disolverse si hay doce asociados que quieran mantenerlo. En este caso, se harán cargo de su capital, contabilidad y operaciones y los demás tendrán derecho a retirarse en la forma que disponen los artículos de este Reglamento que a él hacen referencia.

Artículo 75. Si no hubiere doce asociados que quieran mantener el Pósito y se decidiera su disolución en una Asamblea general convocada al efecto, la Inspección general liquidará todas sus operaciones y el capital aportado por el Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas, juntamente con la parte a él correspondiente, de sus rentas acumuladas, deberán volver al Sindicato Central de Aragón, una vez realizado el pago y liquidación de todas las aportaciones hechas al Pósito social de Aragón por la Inspección general de Pósitos y Colonización y por el Estado.

Disposición adicional.

A la Junta administrativa le estará encomendada la administración de los inmuebles propiedad del Pósito, bajo la vigilancia de la Sección provincial, debiendo procurar que el importe de los alquileres anuales sea por lo menos igual al 5 por 100 de su valor de inventario, del que podrá destinarse una quinta parte a la conservación, reparación y custodia del inmueble.

Si los alquileres no cubriesen dicha cifra, la Inspección general podrá ordenar que se proceda al arriendo mediante subasta pública.